



EXPEDIENTE N° : 371-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORIA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS "FAUCETT"
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. al haberse acreditado que no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Asesoría Comercial S.A., debido a que se ha verificado que ha subsanado la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 22 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A. (en lo sucesivo, Acosa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la Avenida Elmer Faucett N° 384, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicio).
2. El 12 de agosto del 2011, el 21 de junio del 2012 y el 9 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó tres (3) visitas de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Acosa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.



3. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 000151², N° 003795³ y N° 009516⁴ (en adelante, Actas de Supervisión); y, analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes N° 495-2011-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe de Supervisión N° 495), N° 906-2013-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, Informe de Supervisión N° 906) y N° 1186-2013-OEFA/DS-HID⁷ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1186), respectivamente; y, en el Informe Técnico Acusatorio N° 282-2015-OEFA/DS⁸ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 282), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Acosa.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 576-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de octubre del 2015⁹ y notificada el 27 de octubre del 2015¹⁰ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acosa, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Asesoría Comercial S.A. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 24 de noviembre de 2015¹¹, Acosa presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Asesoría Comercial S.A. no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos

- i) Mediante escrito del 27 de junio del 2012 señaló que el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 se realizó

² Página 5 del Informe N° 495-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

³ Página 9 del Informe N° 906-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

⁴ Página 10 del Informe N° 1186-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente (folio no digitalizable).

⁶ Folio 11 del Expediente (folio no digitalizable).

⁷ Folio 11 del Expediente (folio no digitalizable).

⁸ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁹ Folio 37 al 44 del Expediente.

¹⁰ Folio 45 del Expediente.

¹¹ Folio 47 al 51 del Expediente.



solo en el punto de monitoreo ubicado a sotavento (ubicado a la salida de la estación de servicios) por ser el punto más crítico. Cabe indicar, que los resultados de medir en el referido punto se encontraron dentro los Estándares de Calidad de Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM (en lo sucesivo, ECA para aire).

- ii) No se consideró el punto de monitoreo ubicado a barlovento (ubicado al ingreso de la estación de servicios), debido a que en las inmediaciones de la estación de servicios no existen generadores que aporten contaminantes al ambiente (aire). En ese sentido, los resultados de medir la calidad del aire en este punto no serían relevantes, más aun si los resultados de medir la calidad de aire en el punto ubicado a sotavento no supera el ECA para aire.
- iii) Se ha que subsanado la observación detectada, toda vez que desde el segundo trimestre del 2013 se viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo para calidad de aire comprometidos en nuestra DIA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Acosa ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Acosa.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de supervisión N° 003795 del 21 de junio del 2012.	Documento suscrito por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Acosa donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada el 21 de junio del 2012.	Página 9 del Informe N° 906-2013-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
2	Lista de verificación de gabinete para unidades menores del sub-sector hidrocarburos de la supervisión del 21 de junio del 2012.	Documento suscrito por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Acosa donde se detalla la lista de verificación de gabinete.	Página 12 a la 15 del Informe N° 906-2013-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones
 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."



3	Informe N° 906-2013-OEFA/DS del 2 de agosto del 2012.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 1 a la 7 del Informe N° 906-2013-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.
4	Escrito del 19 de abril del 2012.	Documento mediante el cual el administrado presentó su Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2012.	Página 3 a la 18 del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2012 contenido en el CD. Folio 36 del Expediente.
5	Escrito del 27 de junio del 2012.	Documento en el cual consta el levantamiento de observaciones presentado por Acosa.	Folio 101 del Expediente.
6	Escrito del 23 de octubre del 2014.	Documento mediante el cual el administrado presentó su Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer Trimestre del 2014.	Documento contenido en el CD. Folio 102 del Expediente.
7	Escrito del 28 de octubre del 2015.	Documento mediante el cual el administrado presentó su Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2015.	Documento contenido en el CD. Folio 102 del Expediente.
8	Escrito del 24 de noviembre del 2015.	Documento en el cual consta los descargos presentados por Acosa en relación a la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral. Adjunta los siguientes cargos: a) Cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013. b) Cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. c) Cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental del primer y tercer trimestre del 2015.	Folio 47 a la 97 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión



¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



realizada el 21 de junio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Acosa, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Acosa ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012

V.1.1 Obligación de Acosa de cumplir con sus compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁶ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación es de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

20. El Artículo 59° del RPAAH¹⁷, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

21. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

En ese orden de ideas, Acosa como titular de la actividad de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

23. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁸. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁹.
24. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁰ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
25. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
26. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²¹ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²².

¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁹ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

²² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)"



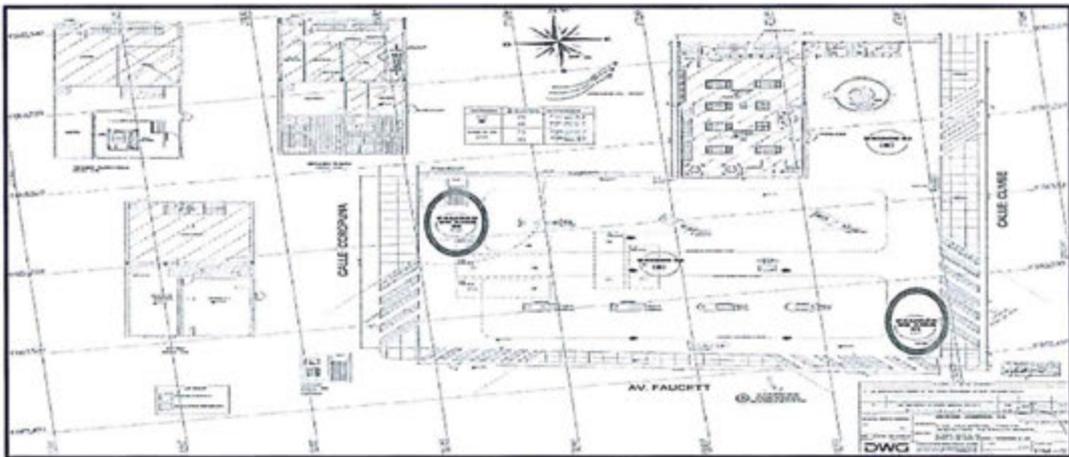


27. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²³.
28. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Acosa

29. Acosa cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y Modificación de un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) mediante Resolución Directoral N° 314-2010-MEM/AE del 10 de setiembre del 2010²⁴ (en lo sucesivo, DIA).
30. Acosa en su DIA se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de control, los cuales pueden apreciarse en el siguiente plano²⁵.

Cuadro N° 1: Plano con los puntos de monitoreo para calidad de aire, establecidos en la DIA



31. En vista de ello, Acosa se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²⁴ Página 118 a la 119 de la Declaración de Impacto Ambiental contenido en el CD. Folio 36 del Expediente.

²⁵ Plano 2 de la Declaración de Impacto Ambiental contenido en el CD. Folio 36 del Expediente.



V.1.2 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

32. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
33. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicios) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente²⁶⁻²⁷, conforme se puede graficar a continuación:

Cuadro N° 2: Ubicación de punto barlovento y sotavento



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

34. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de contaminantes en los puntos barlovento y sotavento.

V.1.3 Análisis del hecho imputado

35. En el marco de las acciones de supervisión realizadas el 21 de junio del 2012 a la Estación de Servicio de titularidad de Acosa, la Dirección de Supervisión detectó

26

Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.

Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBURQS%20I.pdf>

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaire.pdf>

(Última revisión: 10 de diciembre del 2015)

Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA

"10. Selección de sitios de monitoreo

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.

(...)

Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."

Disponible en:

http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf

(Última revisión: 10 de diciembre del 2015)





que Acosa no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2012, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 003795²⁸:

"Se verificó en su informe de monitoreo de inmisiones de calidad del aire y análisis de ruidos del primer trimestre del 2012 que sólo están ejecutando un (01) punto de monitoreo de calidad de aire no cumpliendo con su compromiso en su declaración de impacto ambiental aprobado con dos puntos de monitoreo de calidad de aire."

36. Lo señalado fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 906, en el cual señaló lo siguiente²⁹:

Informe de Supervisión N° 906

"(...)

Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios
3	El administrado no ha efectuado la ejecución de los puntos de Monitoreo de Calidad de Aire, de acuerdo a su compromiso en su Plano PM-01 de su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 314-2010-MEM/AEE de fecha 10 de setiembre del 2010, en el cual describe lo siguiente: Calidad de Aire: dos (02) puntos de muestreo.	<ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 003795. Plano PM-01 de su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 314-2010-MEM/AEE de fecha 10 de setiembre de 2010. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2012.

"(...)"

37. Acosa en su levantamiento de observaciones, presentado el 27 de junio del 2012, señaló que la ejecución de monitoreos de calidad de aire se realizó en un solo punto (sotavento), debido a que fue considerado como el punto más crítico. Al respecto, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 906, señaló que corresponde al Ministerio de Energía y Minas absolver consulta sobre la pertinencia de realizar el referido monitoreo en un solo punto³⁰.

38. El administrado remitiéndose a lo señalado en su escrito del 27 de junio del 2012³¹, señaló que el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del 2012 se realizó solo en el punto de monitoreo ubicado a sotavento (ubicado a la salida de la estación de servicios) por ser el punto más crítico. Cuyos resultados de medir en el referido punto se encontraron dentro los ECA para aire.

39. Adicionalmente, indicó que no se consideró el punto de monitoreo ubicado a barlovento (ubicado al ingreso de la estación de servicios), debido a que en las inmediaciones de la estación de servicios no existen generadores que aporten contaminantes al ambiente (aire). Por lo que, los resultados de medir la calidad del aire en este punto no serían relevantes, más aun si los resultados de medir la calidad de aire en el punto ubicado a sotavento no superan los ECA para aire.

40. Finalmente, afirmó que subsanó la observación detectada, toda vez que desde el segundo trimestre del 2013 viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo para calidad de aire comprometidos en su DIA.

²⁸ Página 9 del Informe N° 906-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

²⁹ Página 5 del Informe N° 906-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

³⁰ Página 5 del Informe N° 906-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 11 del Expediente.

³¹ Conforme a su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 27 de junio del 2012.



41. Al respecto, Acosa tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su DIA aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
42. La responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³².
43. Es así que, si bien en el punto de monitoreo situado a sotavento se podría registrar una presencia elevada de contaminantes en el aire, a lo registrado en el punto de monitoreo situado a barlovento³³, y aun así no superar el ECA para aire, ello no podría ser considerado como un eximente de responsabilidad, ya que la finalidad de monitorear en las estaciones ubicadas en barlovento y sotavento es medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (aire), lo cual no es posible si solo se realiza el monitoreo en una estación (sotavento).
44. En ese sentido, lo señalado por Acosa no lo exime de su obligación de cumplir con su compromiso ambiental contemplado en su DIA, más aún si esta proviene de la propia declaración del administrado formulada ante la DGAAE del MINEM, autoridad certificadora que en ejercicio de sus funciones evaluó y aprobó el citado compromiso.
45. En relación a si habría subsanado la conducta infractora debido a que desde el segundo trimestre del 2013 realiza la medición de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su DIA, es preciso indicar que el Artículo 5° del TULO del RPAS³⁴ señala que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, en ese sentido lo alegado respecto de la subsanación será tomado en cuenta y evaluado en la parte correspondiente a la medida correctiva.
46. Por lo expuesto y de los argumentos analizados, ha quedado acreditado que Acosa incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto no cumplió con su compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

³² Conforme se establece en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

"(...)".

³³ Debido a que se encuentra a la salida de la estación de servicios, esto es luego de haber sido afectada por la fuente de emisión de los contaminantes (Estación de servicios).

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





correspondiente al primer trimestre del 2012, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Acosa.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Acosa

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁵.
48. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



51. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



52. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁶

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

53. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Acosa por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 en los puntos establecidos en su DIA.
54. Acosa en sus descargos, señaló que subsanó la conducta infractora, toda vez que desde el segundo trimestre del 2013 viene realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo para calidad de aire comprometidos en su DIA, adjuntando copias de los respectivos informes de monitoreo ambiental presentados ante el OEFA.
55. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2013³⁷, tercer trimestre del 2014³⁸, primer trimestre del 2015³⁹, segundo trimestre del 2015⁴⁰ y tercer trimestre del 2015⁴¹, se ha podido verificar que el administrado ha adecuado su conducta habiendo realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su DIA.
56. Por lo que, la conducta infractora cometida por Acosa fue subsanada, es por ello que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



- ³⁷ Folio 69 (reverso) del Expediente.
- ³⁸ Página 7 del Informe de Monitoreo Ambiental del Tercer Trimestre del 2014 contenido en el CD. Folio 102 del Expediente.
- ³⁹ Página 7 del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del 2015 contenido en el CD. Folio 102 del Expediente.
- ⁴⁰ Página 7 del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre del 2015 contenido en el CD. Folio 102 del Expediente.
- ⁴¹ Folio 88 (reverso) del Expediente.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Asesoría Comercial S.A. no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre 2012; al haberlo realizado sólo en un (1) punto de monitoreo cuando debió efectuarlo en dos (2) puntos.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de la conducta infractora de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



